



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1745-2005-PA/TC  
LIMA  
GLADYS RENEÉ FREYRE  
VELARDE ÁLVAREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Reneé Freyre Velarde Álvarez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 63 del Cuaderno N.º 2, su fecha 12 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 25 de abril del 2004, interpone demanda de amparo contra la Jueza del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 45 del 19 de enero de 2004 declara improcedente su pedido de incorporación al proceso de prescripción adquisitiva de dominio (Exp. N.º 53911-02) en su calidad de tercero excluyente principal. Alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha basado en una disposición legal que no resultaba atinente a su caso. Asimismo, refiere que la Resolución N.º 51 del 11 de febrero de 2004, que concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida la apelación contra la resolución antes mencionada y dispone que se eleven los autos al superior jerárquico "en caso sea apelada la sentencia" (sic), vulnera su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues su pretensión de que se disponga su incorporación al mencionado proceso civil como "tercero excluyente principal" se encuentra sujeta a que las "partes" de este proceso apelen la respectiva sentencia, supuesto que de no producirse ocasionaría que la instancia superior no pueda revisar la cuestionada Resolución N.º 45.
2. Que, con fecha 11 de mayo de 2004, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, estimando que no existe violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, pues ésta hizo uso de su derecho de defensa al impugnar la Resolución N.º 45, la que deberá resolverse en su oportunidad. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada, estimando que la vía del amparo no debe ser utilizada para cuestionar el criterio jurisdiccional de la jueza emplazada.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 2), del artículo 6° de la Ley N.° 23506 –hoy, artículo 4° del Código Procesal Constitucional– y, por lo mismo, de rechazarla *in limine*, toda vez que, como ya lo ha sostenido este Colegiado, en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad solo será válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional “efectiva”; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del rechazo liminar resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda.
4. Que, en el presente caso, los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo liminar de la demanda. En consecuencia, procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la referida demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 140 del Cuaderno N.° 1.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LATIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA  
 VERGARA GOTELLI  
 LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
 SECRETARIO RELATOR (e)